remitirá á dicha secretaría para su revision.

14. La inversion de los valores de los triples derechos, se hará con arreglo á la suprema órden de 3 de Junio de 1878, remitiendo préviamente á la secretaría de hacienda, la administracion de rentas, el proyecto de liquidacion y distribucion, para los efectos del art. 103 del arancel.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, á 24 de Junio de 1881.—*Manuel Gonzalez.*— Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Francisco de Landero y Cos."

Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, á 24 de Junio de 1881.—*Landero.*

NÚMERO 8400.

Junio 25 de 1881.—Decreto del Gobierno.—Tarifa para los efectos extranjeros que se importen por las aduanas marítimas y fronterizas.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 3ª —El presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de la facultad concedida al ejecutivo por la ley de ingresos de 31 de Mayo próximo pasado, para formar las tarifas correspondientes á los nuevos impuestos que dicha ley establece, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde 1º de Noviembre próximo pagarán los efectos extranjeros comprendidos en la nomenclatura que abajo se expresa, á su importacion por las aduanas marítimas y fronterizas, los siguientes derechos de bulto por cada cien kilógramos de peso bruto:

Alambre de hierro ó acero para cardar, desde el número 26 para arriba	0 50
Alabastro en bruto	0 50
Animales vivos, con excepcion de los caballos castrados	0 50
Arados y sus rejas	0 50
Arboladuras y anclas para embarcaciones	0 50
Avena en grano y paja	0 50
Azogue	0 50
Azufre	0 50
Barras de acero para minas, cilíndricas ú ochavadas	0 50
Bombas para incendio y las comunes para riego y otros usos	0 50
Coas, machetes ordinarios sin vaina, guadañas, hoces, rastros, rastrillos, palas, picos, azadas y azadones para la agricultura	0 75
Cal hidráulica	0 50
Cañerías	0 50
Cardas de alambre y vegetales	0 50
Carretillas de mano y borriquetes	0 50
Colecciones mineralógicas, geológicas y de todos los ramos de historia natural	0 75
Crisoles	0 50
Destrozos del cachalote	0 50
Diseños y modelos de máquinas, edificios, monumentos y embarcaciones	0 50
Duelas y fondos para barriles	0 50
Frutas y legumbres frescas	0 50
Guano	0 50
Hielo	0 50
Hiposulfito de sosa	0 50
Harina de maíz y los molinos de mano para hacerla	0 50
Instrumentos para las ciencias	1 00
Libros impresos, á la rústica ó con pasta ordinaria	1 00
Leña	0 50
Ladrillos y tierra refactarios	0 50
Letra, escudos, espacios, plecas, viñetas y todo tipo de imprenta	0 50
Madera de boj	0 50
Madera ordinaria de construccion	0 50

Maíz	0 50
Mapas y esferas	1 00
Máquinas y aparatos para la industria, la agricultura, la minería, las ciencias y las artes, y sus partes sueltas ó piezas de refaccion	0 50
Máquinas de coser, y sus partes sueltas ó piezas de refaccion	1 00
Mármol en bruto y en losas para pisos	0 50
Mecha y cañuela para minas	0 50
Moldes y patrones para las artes	0 50
Monetarios de todas clases	1 00
Objetos de historia natural para museos y gabinetes	0 50
Pasto seco en paja	0 50
Plantas y semillas para mejora de la agricultura	0 50
Piedras litográficas	0 50
Pizarras para techos y pisos	0 50
Pólvora comun para minas, y dinamita	0 50
Pus vacuno	0 50
Remos para embarcaciones	0 50
Sal comun que se introduzca por Paso del Norte	0 50
Salitre	0 50
Sulfato de cobre	0 50
Tases	0 50
Tinta de imprenta	0 50
Tipos de madera y demás útiles para tipografía	0 50
Trapo para fabricacion de papel	0 50
Viguetas de fierro para techos	0 50
Yunques	0 50

2. Los efectos especificados en la tarifa del arancel vigente, pagarán desde el 1º de Noviembre próximo, á su importacion, además de los derechos que causan conforme á dicha tarifa, un derecho adicional ó de bulto, en la proporcion siguiente:

A.—Pagarán $0 50 cs., por cada cien kilógramos de peso bruto, los comprendidos en las fracciones siguientes:

1 á 3, 6 á 9, 13 á 16, 18, 21, 22, 26 á 36, 38 á 40, 42 á 46, 51, 52, 54, 58 á 65, 71 á 74, 76, 77, 79 á 84, 86 á 88, 90, 96, 97, 101, 103 á 107, 112 á 114, 117, 118, 120, 127, 129 á 131, 136 á 138, 149 á 151, 162 á 167, 170, 171, 183 á 185, 188 á 191, 198, 200, 202, 207, 208, 210, 212, 215, 233, 234, 252, 255, 256, 260 á 262, 265, 267, 268, 272 á 288, 290 á 299, 302 á 305, 314, 316, 317, 322, 324 á 330, 336, 343, 347 á 359, 364, 369, 371 á 373, 377 á 387, 391, 393 á 395, 397, 404 á 407, 409 á 412, 414, 416, 419 á 430, 434 á 437, 439 á 442, 444, 445, 447 á 453, 458, 460, 461, 465, 470 á 476, 481 á 489, 493, 495, 499, 502 á 504, 506, 507, 511, 515, 517, 522 á 527, 529, 530, 532 á 538, 540, 542 á 555, 559, 598, 599, 601 á 610, 612 á 614, 618 á 626, 631 á 634, 637 á 648, 651, 653 á 655, 657, 658, 660, 661, 663, 668, 686 á 705, 710 á 713, 717, 719, 725, 726, 728 á 731, 733, 735, 736, 738 á 740, 743 á 746, 749, 750, 752, 753, 756, 757, 759 á 774, 793, 795, 797 á 799, 801 á 807, 816, 820 á 825, 827 á 838, 840, 841, 844 á 853, 855 á 864, 866 á 872, 874 á 882, 884 á 887 y 894.

B.—Pagarán $0 75 cs., por cada cien kilógramos de peso bruto, los efectos comprendidos en las fracciones siguientes:

4, 11, 17, 19, 20, 23, 37, 41, 47, 56, 57, 78, 91, 92, 108, 111, 116, 119, 122 á 125, 132, 135, 141, 142, 152, 154, 155, 173, 186, 187, 192, 193, 203, 204, 209, 211, 213, 218, 253, 257, 264, 266, 300, 301, 312, 315, 360 á 363, 366 á 368, 388, 389, 392, 408, 413, 415, 418, 433, 443, 446, 497, 498, 505, 528, 531, 539, 541, 557, 558, 617, 649, 650, 656, 664, 665, 667, 669, 718, 724, 727, 734, 737, 751, 754, 755, 763, 767, 768, 792, 796, 839, 854, 883, 888, 889 y 891.

C.—Pagarán $ 1 00 cs. por cada cien kilógramos de peso bruto los efectos comprendidos en las fracciones siguientes:

5, 10, 12, 24, 25, 48 á 50, 53, 55, 66, á 70, 75, 85, 89, 93, á 95, 98 á 100, 102, 109, 110, 115, 121, 126, 128, 133, 134, 139, 140, 143 á 148, 153, 156 á 161, 168, 169, 172, 174 á 182, 194 á 197, 199, 201, 205, 206, 214, 216, 217, 219 á 232,

235 á 251, 254, 258, 259, 263, 269, 270, 271, 289, 306 á 311, 313, 318 á 321, 323, 331 á 335, 337 á 342, 344 á 346, 365, 370, 374 á 376, 390, 396, 398 á 403, 417, 431, 432, 438, 454 á 457, 459, 462 á 464, 466 á 469, 477 á 480, 490 á 492, 494, 496, 500, 501, 508 á 510, 512 á 514, 516, 518 á 521, 556, 560 á 597, 600, 611, 615, 616, 627 á 630, 635, 636, 652, 659, 662, 666, 670 á 685, 706 á 709, 714 á 716, 720 á 723, 732, 741, 742, 747, 748, 758, 764 á 766, 775 á 791, 794, 800, 808 á 815, 817 á 819, 826, 842, 843, 865, 873, 890, 892 y 893.

3. El petróleo crudo y la nafta pagarán, desde el 1º de Noviembre próximo, á su importacion, en lugar del ochenta y ocho por ciento que actualmente pagan sobre valor de factura conforme á la fraccion 393 de la tarifa del arancel, por cada cien kilógramos de peso bruto $0 80 cs., por derecho adicional ó de bulto.

4. Los efectos extranjeros no especificados en la tarifa del arancel vigente pagarán, desde el 1º de Noviembre próximo, además de los derechos que causen por su importacion, conforme al artículo 21 del mismo arancel, un derecho adicional ó de bulto de $0 75 centavos por cada cien kilógramos de peso bruto.

5. Los bultos comprendidos en un solo pedimento de despacho, que pesen juntos ménos de cien kllógramos, causarán el mismo derecho de cincuenta á cien centavos, conforme á la clasificacion de la tarifa respectiva.

6. Cuando un bulto contenga mercancías que causen diversas cuotas por el derecho de bulto, se cobrará éste aplicando al peso total la cuota que corresponde á la mercancía que respectivamente tenga mayor peso.

7. No se cobrará el derecho del bulto sobre los efectos que en virtud de las franquicias concedidas á las empresas de ferrocarriles, y segun la resolucion que en cada caso de importacion dicte la secretaría de hacienda, fueren libres de derechos.

8. Desde el 1º de Noviembre de 1881, pagarán los líquidos que á continuacion se expresan, á su importacion, además de las cuotas que respectivamente les están asignadas por la tarifa del arancel vigente y del derecho del bulto impuesto por el art. 2º de este decreto, el siguiente derecho adicional *por kilógramo neto:*

Aguardiente de Ginebra, en tarros, botellas, botellones, damajuanas y garrafones	$ 0 10
Aguardiente de Ginebra en barriles	0 08
Aguardiente ron, arrak y kirsch en tarros, botellas, botellones, damajuanas y garrafones	0 12
Aguardiente ron, arrak y kirsch en barriles	0 10
Aguardiente whiskey en tarros, botellas, botellones, damajuanas y garrafones	0 08
Aguardiente whiskey en barriles	0 05¾
Aguardiente de uva y anisado, en botellas, botellones, damajuanas y garrafones	0 08
Aguardiente de uva y anisado en vasijería de madera	0 05¾
Aguardiente de caña, ajenjo ú otro no especificado, en botellas, botellones, damajuanas y garrafones	0 08
Aguardiente de caña ú otro no especificado, en vasijería de madera	0 04½
Cerveza y sidra en botellas	0 01
Cerveza y sidra en barriles	0 00½
Licores en botellas ó tarros	0 08
Licores en barril	0 03¾
Vino blanco, con excepcion de los medicinales, en botellas, damajuanas ó garrafones	0 06
Vino blanco, en vasijería de madera	0 02¾
Vino tinto de todas clases, con excepcion de los medicinales, en botellas, damajuanas y garrafones	0 04½
Vino tinto en vasijeria de madera	0 01¾

9. Las maderas de construccion y ebanistería de toda especie que se exporten por las costas y fronteras de la República, pagarán desde el 1º de Octubre de 1881, además del derecho que causan conforme á la fraccion IX del artículo 78 del arancel vigente, un derecho adicional de $1 00 por cada tonelada de á un metro cúbico.

10. Las maderas de construccion y ebanistería de procedencia extranjera que pasen de tránsito por los rios y puertos de la República, pagarán desde el 1º de Octubre de 1881, á su exportacion y por derecho único, $4 50 centavos por cada tonelada de á un metro cúbico.

Esta prevencion no se aplicará al tránsito de maderas extranjeras que se verifique por líneas de ferrocarriles, cuyos empresarios tuvieren celebrados con el gobierno mexicano contratos que contengan estipulaciones sobre el tránsito.

11. En las liquidaciones que formen las aduanas marítimas y fronterizas, de los derechos que á su importacion causen las mercancías extranjeras, pondrán en columna separada los importes del derecho de bulto y del adicional sobre líquidos, establecidos por este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el palacio federal de México, á 25 de Junio de 1881.—*Manuel Gonzaléz.*—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Francisco de Landero y Cos."

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Junio 25 de 1881.—*Landero.*

NÚMERO 8401.

Junio 25 de 1881.—Decreto del Gobierno.—Contrato celebrado para la construccion de un ferrocarril que partiendo de la barra de Nautla, llegue á la estacion de San Márcos del Ferrocarril Mexicano.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Seccion 3ª—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion dada al ejecutivo por el decreto de 23 de Mayo del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los CC. general Juan Crisóstomo Bonilla y Lic. Nicolás Islas y Bustamante, como representantes del Gobierno del Estado de Puebla, para la construccion de un ferrocarril.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al gobierno del Estado de Puebla para construir por su cuenta, ó por la de la compañía ó compañías que organice, y para explotar de la misma manera, y durante noventa y nueve años, un ferrocarril y su telégrafo correspondiente, que partiendo de la barra de Nautla ó del punto inmediato que, despues de practicados los reconocimientos, se juzgue más á propósito, llegue á la estacion de San Márcos del Ferrocarril mexicano.

2. El trazo que deberá seguir la vía, será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen y apruebe la secretaría de fomento, aparezca ser el más conveniente para poner en comunicacion los puntos mencionados.

3. La Empresa comenzará inmediatamente y á sus expensas, los reconocimien-